

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-43/2020

PARTE ACTORA:

ISMAEL CÁSTULO GUZMÁN,
OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
LEONARDO BRAVO, GUERRERO Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 8 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** de este juicio por ser extemporánea.

GLOSARIO

Acuerdo Plenario	Acuerdo plenario de 8 (ocho) de septiembre emitido en el expediente TEE/JEC/121/2018
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia 121 Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 26 (veintiséis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve) en el juicio TEE/JEC/121/2018
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante todas las fechas referidas serán de este año salvo precisión en específico de algún otro.

ANTECEDENTES

1. Juicio local

1.1. Sentencia 121 Local. El 26 (veintiséis) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal Local emitió la Sentencia 121 Local en que ordenó al Ayuntamiento que pagara ciertas remuneraciones retenidas indebidamente a una exregidora.

1.2. Acuerdos plenarios de requerimiento. Mediante acuerdos plenarios de requerimiento de 27 (veintisiete) de junio, 24 (veinticuatro) de octubre y 11 (once) de diciembre, todos de 2019 (dos mil diecinueve), el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento realizar las gestiones necesarias para pagar las remuneraciones que le fueron retenidas a la exregidora.

1.3. Propuesta de convenio. El 13 (trece) de enero, el Tribunal Local tuvo al Ayuntamiento presentando propuesta de convenio de pagos parciales para el cumplimiento de la Sentencia 121 Local, mismo que no fue aceptado por la exregidora.

1.4. Acuerdo Plenario. El 8 (ocho) de septiembre el Tribunal Local no admitió el convenio de pago en parcialidades propuesto por el Ayuntamiento y ordenó continuar el procedimiento de ejecución de la Sentencia 121 Local.

2. Juicio electoral federal

2.1. Demanda. El 17 (diecisiete) de septiembre, la parte actora interpuso demanda contra el Acuerdo Plenario.

2.2. Trámite. Recibida la demanda en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JE-43/2020 que se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien, en su momento, lo recibió.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por quienes se ostentan como presidente municipal y síndica del Ayuntamiento -además de otras personas-, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario que entre otras cosas, ordenó continuar el procedimiento de ejecución de la Sentencia 121 Local, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación sobre la pertinencia de resolver el presente asunto en el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020³ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”*.

En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020⁴ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

³ Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁴ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales⁵.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el 1° (primero) de julio del presente año la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020⁶, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas;
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del

⁵ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁶ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que el Tribunal Local que es parte de la cadena impugnativa ha reanudado gradualmente sus actividades⁷.

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual⁸.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que el presente juicio actualiza uno de los supuestos referidos, pues parte de la controversia está relacionada con el pago de remuneraciones a las que tiene derecho una exregidora.

⁷ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo TEEGRO-PLE-30-06/2020 del Tribunal Local, relativo a las bases generales para reactivar sus actividades, que puede consultarse en <https://teegro.gob.mx/inicio/wp-content/uploads/2020/07/ACUERDO-16.pdf>, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124..

⁸ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15.1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Guerrero.

En tal sentido, de no resolverse en este momento el presente juicio, se retrasaría la definición sobre dicho pago⁹, a pesar de que la responsable ya reanudó sus actividades y está llevando a cabo actuaciones para lograr el cumplimiento de la Sentencia 121 Local en que ordenó dicho pago.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, la demanda es extemporánea -como señala el Tribunal Local en su informe circunstanciado-.

El artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esa ley.

El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o su notificación.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda

⁹ Relacionado con el derecho político electoral de la exregidora (actora en el juicio del que derivó la Sentencia 121 Local y en cuyo expediente se emitió el Acuerdo Plenario que impugna la parte actora) a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo y que podría formar parte esencial del sustento que tiene para vivir.

procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

Caso concreto

El Acuerdo Plenario fue notificado al Ayuntamiento el 8 (ocho) de septiembre¹⁰, y en la demanda la propia parte actora reconoce que en esa fecha conoció el Acuerdo Plenario.

Tomando en cuenta lo anterior, y dado que de la constancia de notificación aportada por la parte actora -quienes integran dicho órgano de gobierno-¹¹, tiene el carácter de documental pública y no existe manifestación o prueba en contrario, merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 14.1 inciso a) y 16.2 de la Ley de Medios, y es suficiente para que esta Sala Regional tenga certeza respecto a que conoció el acto impugnado el 8 (ocho) de septiembre.

Ahora bien, por tratarse de un asunto no vinculado a proceso electoral, el plazo de 4 (cuatro) días para interponer la demanda, que establecen los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, transcurrió del 9 (nueve) al 14 (catorce) de septiembre, sin contar el sábado 12 (doce) y domingo 13 (trece) de septiembre, por ser sábado y domingo.

Por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 17 (diecisiete) de septiembre, es evidente su extemporaneidad.

Tomando en cuenta lo anterior, la demanda debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹⁰ Visible en la hoja 15 del expediente.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 9.

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.